



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-135/2021

PARTE ACTORA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES
CORREA LUCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

MA. VIRGINIA GUTIÉRREZ
VILLALVAZO Y ROSA ELENA
MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 2 (dos) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** -para efectos- la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-PES-057/2021 porque no fue exhaustivo en su emisión.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

1. Queja. El 5 (cinco) de febrero, la actora presentó queja contra Néstor Núñez López, (presidente de la Alcaldía), Ricardo Jair Arroyo (enlace de cooperatividad “B”), Antonio Gómez Reyes (jefe de Unidad departamental de Movimientos de Personal), Carlos Manuel Guerrero Pérez (líder coordinador de proyectos de atención ciudadana “B” y Lourdes Becerra Castillo (enlace de infraestructura para el desarrollo social “B”), todas estas personas funcionarias de la Alcaldía en la Ciudad de México, por actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y la presunta utilización indebida de recursos públicos.

2. Remisión al Tribunal Local. Desahogado el trámite correspondiente, el 7 (siete) de julio, el IECM remitió al Tribunal Local el expediente IECM-QCG/PE/067/2021 para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

3. Resolución impugnada. El 6 (seis) de agosto, el Tribunal Local emitió -en el expediente TECDMX-PES-057/2021- la resolución impugnada, en la que en síntesis determinó, la inexistencia de las infracciones denunciadas.

4. Juicio electoral

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de agosto la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local.

4.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JE-135/2021 y el 13 (trece) de agosto fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió.

4.3. Admisión y cierre. El 21 (veintiuno) de agosto la magistrada admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora y, en su oportunidad, cerró la instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana quien se ostenta como denunciante en el asunto TECDMX-PES-057/2021, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el mismo; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III a), 192 párrafo primero y 195-I.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².
- **Acuerdo INE/CG329/2017**³, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia de tercería. Esta Sala Regional considera que no es procedente reconocer el carácter de tercero interesado a Néstor Núñez López -en su carácter de alcalde de la delegación Cuahutémoc-, toda vez que su escrito fue presentado de manera extemporánea como se explica.

De conformidad con el artículo 17.1-c) de la Ley de Medios, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación en

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito durante 72 (setenta y dos) horas.

De las cédulas de publicación remitidas por el Tribunal Local es posible advertir que el plazo para la comparecencia de persona tercera interesada transcurrió de las 17:15 (diecisiete horas con quince minutos) del 11 (once) de agosto, a la misma hora del 14 (catorce) de agosto.

Al término de dicho plazo, el Tribunal Local remitió las constancias pertinentes e hizo constar que no se presentó escrito alguno de tercero interesado⁴.

Por su parte, Néstor Núñez López -presentó un escrito pretendiendo comparecer como tercero interesado- directamente ante esta Sala Regional a las 20:00 (veinte horas) del 24 (veinticuatro) de agosto siguiente, es decir, 10 (diez) días después de que el plazo establecido en el artículo 17.1-c) de la Ley de Medios para la comparecencia de personas terceras interesadas había concluido por lo que resulta improcedente reconocerle el carácter de tercero interesado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 8, 9.1, y 13.1-b) de la Ley de Medios⁵.

⁴ Véase oficio TECEDMX/SG/2385/2021 de (14) catorce de agosto., que consta en actuaciones de este expediente.

⁵ Lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.



a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 7 (siete) de agosto⁶, y presentó su demanda el 11 (once) siguiente; de ahí que es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, pues fue quien presentó la queja que dio lugar a la resolución que ahora controvierte.

d) Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

CUARTA. Agravios

4.1. Suplencia. Por tratarse de un juicio electoral, en el que, como se indicó, son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

4.2. Agravios

a) Marco normativo

El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución, dispone expresamente que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión

⁶ Notificación visible en la hoja 537 del expediente TECDMX-PES-057/2021

SCM-JE-135/2021

de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tal los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona del servicio público.

Es decir, a diferencia de las prohibiciones previstas en el artículo 41 de la Constitución que son de carácter temporal pues prohíbe la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral, las restricciones dispuestas por el artículo 134 constitucional tienen un carácter permanente, es decir antes, durante y después de los procesos electorales.

En este sentido, si bien, la Constitución no tiene una definición del término “propaganda gubernamental”, al resolver el recurso SUP-RAP-74/2011, la Sala Superior sostuvo que:



“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En consonancia con ello, en el recurso SUP-REP-142/2019 -entre otros-, la Sala Superior ha dispuesto directrices respecto a la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, consistentes en lo siguiente:

- **Contenido.** No debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
- **Temporalidad.** No puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.
- **Intencionalidad.** Por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Lo anterior se traduce en que, las personas funcionarias públicas deben ser particularmente cuidadosas al dirigir mensajes -que puedan ser difundidos por los medios de comunicación- durante las campañas y hasta el día de la jornada electoral, pues de no hacerlo corren el riesgo de incurrir en una infracción a la prohibición constitucional.

Si bien, tratándose de propaganda gubernamental, existen restricciones constitucionales para las personas servidoras públicas en cuanto a la materia, temporalidad e intencionalidad, en aras de tutelar principios como la equidad de la contienda y neutralidad en el uso de recursos públicos; también se ha considerado que, sujetando su ejercicio a las mismas reglas

constitucionales, comprende un ejercicio válido de difusión de información de relevancia para la ciudadanía, cuya finalidad de alcanzar adeptos o apoyo en la ciudadanía, no resulta sancionable en todos los casos, sino solo en aquellos en los que, precisamente, se infrinja alguna de las disposiciones constitucionales o legales respectivas⁷.

A efecto de considerar si la propaganda gubernamental es susceptible de vulnerar el mandato constitucional se deben considerar 3 (tres) elementos de conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**⁸.

- (1) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- (2) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- (3) **Temporal.** Establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-253/2021.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

b) Síntesis de los agravios

1. Indebida valoración de argumentos y pruebas y falta de exhaustividad

La actora señala en su demanda que uno de los argumentos que hizo valer en la denuncia primigenia, consistente en el uso del emblema con el que la alcaldía y el propio alcalde han identificado a su oficina tanto en eventos públicos como en medios de comunicación y redes sociales, fue desestimado por la autoridad responsable a partir de un estudio superficial e incompleto.

2. Estudio insuficiente sobre la campaña en redes sociales

El estudio realizado por la responsable sobre la campaña en redes del denunciado resulta deficiente ya que proviene del estudio deficiente que se realizó sobre el uso del logotipo que utilizaba en medios de comunicación social de la Alcaldía, así como en los actos oficiales en los que se presentaba.

3. Falta de exhaustividad y ejercicio de la facultad investigadora

La actora manifiesta que le causa agravio que la responsable resolviera la imposibilidad de identificar a cuatro personas funcionarias públicas denunciadas que trabajan en la Alcaldía, sin que hubiera analizado todas las pruebas y en todo caso ejercido su facultad investigadora.

4. Estudio aislado de conductas

La actora señala que la resolución es deficiente porque la responsable realizó un estudio aislado de los hechos denunciados. Establece que solo una valoración conjunta de las conductas hubiera permitido a la responsable valorar

adecuadamente que el logotipo que utilizó el alcalde en actos públicos y medios de comunicación -que no corresponde al manual de identidad de la Alcaldía- fue empleado oficialmente, con fines electorales.

c) Estudio de los agravios

Los agravios se estudiarán de manera conjunta al estar interrelacionados, pues la actora básicamente se agravia de que la responsable no fue exhaustiva en su resolución y no ejerció su facultad investigadora.

Los agravios resultan **fundados** por las siguientes consideraciones.

La resolución impugnada carece de la debida exhaustividad que toda resolución electoral debe agotar, pues por una parte no analiza de manera conjunta las conductas denunciadas en relación con la totalidad de las pruebas aportadas y por otra ante la falta de certeza no agota la facultad investigadora prevista para el desahogo de los procedimientos especiales sancionadores.

La parte actora, establece en su demanda que se evidencia un grave descuido y falta de atención, dado que evidentemente el hecho de que el logotipo estuviera o no contemplado en el manual de Identidad gráfica de la Alcaldía, no era relevante para la cuestión planteada.

Lo que la autoridad debió investigar es que aún y cuando el gráfico no está contemplado en el respectivo manual, en los hechos, se usó de manera real y continua, dándole un uso oficial que generó el efecto de identificación, que posteriormente se utilizó con fines de naturaleza electoral, que era promocionar la persona del alcalde.



Igualmente se agravia de falta de exhaustividad en la sentencia, ya que las pruebas presentadas son -a su decir- irrefutables y la responsable no se pronunció respecto de ellas a pesar de que con las mismas se acredita el uso recurrente de logotipo.

Manifiesta la parte actora que la responsable no se pronunció respecto de la aparición de este elemento en el portal oficial de la Alcaldía, en actos públicos -como el informe de labores- tal y como se constata con las fotos que aportó y que se encuentran en la galería de la dirección electrónica de la propia Alcaldía.

Señala la parte actora que le casua agravio que la autoridad se hubiera limitado a tomar el argumento que el denunciado hizo respecto a que el gráfico denunciado no es parte del manual gráfico de identidad e la Alcaldía, sin que analizara y argumentara respecto de la aparición del gráfico en eventos públicos, sin que dicho emblema fuera parte del manual de identidad.

Por lo que respecta a que la responsable omite analizar el emblema o logotipo de figuras geométricas sobre fondo blanco y líneas de color guinda que considera resultaba el distintivo de la promoción que hacia el denunciado Néstor Núñez López de su persona con fines electorales, la autoridad responsable se limitó a establecer que no corresponde al aprobado en el manual de identidad gráfica de la Alcaldía, esta explicación la hace en el apartado relativo a la acreditación de los hechos y en ese sentido, al determinar que no se acredita que fuera un gráfico oficial, la responsable no vuelve a estudiar el gráfico en relación con los hechos denunciados.

Al momento en que la responsable analiza las conductas denunciadas a la luz de los elementos que la Sala Superior ha determinado que se tienen que satisfacer para tener por

acreditado los actos anticipados de campaña, a saber, los elementos personal, subjetivo y temporal, la responsable ya no aborda este elemento, incluso es omiso en volverlo a mencionar justo en el análisis que hace del elemento objetivo.

Esto es, al analizar el elemento subjetivo de las conductas atribuidas al denunciado Nestor Núñez López por lo que respecta a la publicación en Facebook, así como la lona, la responsable se limita a establecer que ni de las manifestaciones, ni de los elementos denunciados (entre ellos evidentemente el emblema) se desprende la manifestación de la solicitud del voto, además de no advertir equivalentes funcionales.

De lo anterior se advierte que tampoco analiza las publicaciones realizadas en diversas redes sociales e incluso en la página web de la propia Alcaldía, de donde era posible advertir de nueva cuenta el emblema distintivo del alcalde, como establece la actora en su demanda -lo que ofreció como prueba-.

Es decir, la autoridad se limita a desvirtuar el logotipo o emblema con el que aparece el denunciado y que precisamente alude como elemento articulador de promoción personalizada y por ello la responsable no analiza ese elemento en las conductas denunciadas.

En el caso, para considerar que la autoridad responsable cumplió con el principio de exhaustividad que toda resolución debe agotar, la resolución debió agotar todos los planteamientos de la actora en relación con las pruebas aportadas, con base para resolver sus pretensiones, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**⁹.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



Así, la responsable debió conocer todas las pruebas del expediente y no sólo el hecho a analizar, en lo particular, pues tal y como se desprende de la queja, la actora denunció hechos por los que pretendía demostrar la sistematicidad del uso de un gráfico que no era oficial, en todos los eventos públicos a que asistía, así como en diversas publicaciones en redes sociales y el propio medio de comunicación de la Alcaldía.

Evidentemente la sistematicidad de los hechos requiere un conjunto de ellos que de manera periódica acontecen y en ese sentido el análisis aislado de cada una de las conductas denunciadas nunca podría dar como resultado una sistematicidad.

De igual manera no se cumple el principio de exhaustividad y ni la obligación de la autoridad responsable respecto de agotar su facultad investigadora en cuanto a que resolvió que la denuncia presentada en contra de las personas funcionarias públicas denunciadas que trabajan en la Alcaldía¹⁰ resultaba inexistente en virtud de no contar con elementos que acreditaran la identidad de las personas. Consideró que al no acreditarse ni de modo indiciario su participación en las publicaciones de redes sociales controvertidas ni en la colocación de la lona que se acreditó su existencia.

Sin embargo, por otra parte, la responsable determinó que a pesar de que estaba acreditada la publicación en Twitter de la cuenta de Carlos Manuel Guerrero Pérez, no se contaba con elemento alguno que permitiera afirmar con certeza que dicha publicación correspondía a esa persona denunciada¹¹.

¹⁰ Ricardo Jair Arroyo (enlace de cooperatividad "B", Antonio Gómez Reyes (Jefe de Unidad departamental de Movimientos de Personal), Carlos Manuel Guerrero Pérez (Líder coordinador de proyectos de atención ciudadana "B" y Lourdes Becerra Castillo (Enlace de infraestructura para el desarrollo social "B").

¹¹ Véase página 59 del acto impugnado.

SCM-JE-135/2021

De igual manera, la responsable resolvió que fue imposible identificar a de las personas funcionarias públicas denunciadas que participaron en el video promocional en favor del alcalde Néstor Núñez López, a pesar de que existe constancia de que las personas denunciadas que participan en el video, trabajan en la Alcaldía, a saber, Ricardo Jair Arroyo Sánchez (Enlace de Cooperatividad “B”) y Carlos Antonio Gómez Reyes (Jefe de Unidad departamental de Movimientos de Personal).

La misma omisión es aplicada respecto del estudio de la denunciada María de Lourdes Barrera Castillo, por la presunta colocación de lonas, ya que incluso cuando el denunciado reconoce que se encuentra adscrita o trabaja en la Alcaldía, la responsable no se pronunció respecto a su responsabilidad.

Los cargos de las personas funcionarias públicas denunciadas en la Alcaldía fueron reconocidos por la Dirección de Recursos Humanos de la propia alcaldía, tal y como se acreditó con el oficio DRH/000830/2021 de fecha 2 (dos) de marzo y por el que la responsable tiene por acreditados los cargos que ostentan¹².

Este órgano jurisdiccional considera, como ya se adelantó, que lo argumentado por la responsable en este sentido, carece de la debida exhaustividad, ya que por una parte no considera el caudal probatorio, pues de haberlo hecho hubiera llegado a la conclusión que por lo menos de manera indiciaria, la identidad de las personas funcionarias públicas denunciadas estaba acreditada, pues la cuenta de uno de los usuarios corresponde con el nombre de uno de los funcionarios.

Por lo que respecta a la funcionaria que colocaba la lona, por lo menos existe una evidencia de que era la persona que estuvo trabajando colocando lonas por tener evidencia del gafete que

¹² Véase hoja 50 del procedimiento sancionador primigenio.



portaba, así como respecto de los dos funcionarios que participaron en un video difundido por redes sociales.

Es decir, al existir pruebas relacionadas con la identidad de las personas denunciadas, las debió analizar y en su caso, hacer las diligencias necesarias para dar certeza respecto de su identidad, lo que no hizo pues al emitir el acto impugnado, en cuanto al apartado que señala como “elementos recabados por la autoridad instructora”, refiere a los solicitados por las partes y no a las diligencias que hubiera considerado realizar para llegar a la verdad de los hechos denunciados.

De conformidad con la jurisprudencia 22/2013 de Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**¹³, la autoridad administrativa puede ordenar el desahogo de pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo anterior, al haber resultado fundado los agravios de la parte actora, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efectos que se dicte una nueva, tomando en consideración los argumentos aquí vertidos.

QUINTA. Efectos de la sentencia

Al resultar fundados los agravios hechos valer por la parte actora debe revocarse la resolución impugnada para que el Tribunal Local emita una nueva que deberá ser exhaustiva en su estudio y debidamente fundada y motivada, considerando lo

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 62 y 63.

argumentado en la razón y fundamento CUARTA de esta resolución, a saber:

- Analizar si existe o no sistematicidad en el uso del emblema o gráfico impugnado en los diversos actos públicos y propaganda gubernamental denunciados.
- Determinar de manera cierta la identidad de las personas funcionarias públicas denunciadas y su participación en los hechos denunciados, a través de las pruebas aportadas y de ser necesario a través de la investigación que realice.
- Una vez analizados en su integridad y sistematicidad los hechos denunciados y las pruebas aportadas, analizar los elementos que la Sala Superior ha determinado que se tienen que satisfacer para tener por acreditada la propaganda personalizada.

Lo anterior lo deberá hacer en un plazo máximo de 10 (diez) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, resolución que deberá notificar a las partes e informar a esta sala el cumplimiento de la misma en el plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a ello.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar personalmente a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-135/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.